

REVISTA DE ESTUDIOS REGIONALES

I.S.S.N.: 0213-7585

2ª EPOCA Enero-Abril 2023



126

SUMARIO

Patricia Moreno-Mencia, Lidia Sánchez-Ruiz, David Cantarero-Prieto, Paloma Lanza-León e Irene González-Rodríguez. Efectos económicos regionales de la COVID-19 en los autónomos: El caso de Cantabria

Manuel Talamante Pérez y Fernando Largo Jiménez. Las cámaras de comercio de Huelva y Sabadell, 1886-1910. Una comparativa sobre la inclusividad de las instituciones

Diego Sande Veiga y José Ramón Sande Veiga. Evaluación de las políticas europeas de innovación empresarial en el sector tecnológico medioambiental: Análisis de la ejecución del Programa FEDER-Innterconecta del Fondo Tecnológico 2007-2013 en Galicia

Omar Chabán-García y Antonio L. Hidalgo-Capitán. Economía verde y empleo verde en Andalucía: un análisis multisectorial a través de la matriz de contabilidad social

Daniel Casal y Beatriz Viladrich. Secesión, autogobierno y modelos de democracia

Marta Sampaio y Sofia Marques da Silva. Youth Policies Priorities: Understanding young people pathways in Border Regions of Portugal

Secesión, autogobierno y modelos de democracia

Independence, self-government and models of democracy

Daniel Casal

Universidad Rey Juan Carlos

Beatriz Viladrich

Universidad Complutense de Madrid

Recibido, Febrero de 2021; Versión final aceptada, Junio de 2021.

PALABRAS CLAVE: Independencia, Secesión, Autogobierno, Democracia Westminster, Democracia consensual.

KEYWORDS: Independence, Secession, Self-government, Westminster democracy, Consensual democracy

Clasificación JEL: D74, H7.

RESUMEN:

El trabajo analiza la relación entre los modelos de autogobierno y los mecanismos de secesión. Para ello el paper parte de un análisis teórico de los conceptos de secesión, autodeterminación y la materialización que se realiza de ellos tanto en el Derecho Internacional como los sistemas políticos nacionales estableciendo una modelización de su ejercicio, en función del grado de intervención de las instituciones centrales, en dos tipos: autónoma o tutelada. Adicionalmente se analizan siete casos: Escocia, Quebec, Groenlandia, Islas Feroe, Nueva Caledonia, Aruba y Sint Maarten y se estudia si el diseño y rendimiento de sus instituciones de autogobierno los convierte en sistemas mayoritarios o consociativos. A partir de estas dos primeras aproximaciones el paper establece la relación entre el diseño de los sistemas políticos subnacionales y el modelo de secesión existente determinando como conclusión preliminar que existen elementos para poder asociar vías diferentes de acceso de autonomía al diseño de sistemas políticos subnacionales.

ABSTRACT:

The main research question of the paper is to find out if the design of the political system of a subnational entity, in countries that contemplate the possibility of initiating a secession process, determines a model of independence more or less supervised from the central level of government.

To answer the main question, the paper chooses seven extraordinarily relevant cases: Scotland, Aruba, Quebec, Sint Maarten, Greenland, the Faroe Islands and New Caledonia.

These are territories that have self-government institutions and that are part of countries in which the possibility of activating a secession process is contemplated by the political system of which they are part.

The research builds a theoretical framework based in the first place on the conceptual delimitation and recognition of the right to secession, which may have the following nature: Constitutional (when it is thus recognized in the constitutional pact of a country) Awarded (when it is recognized by a normative instrument with legal rank) or Intergovernmental (when it has its origin in a pact between different levels of government). Additionally, the research defines each of the elements that characterize the models of majority or consociative democracy according to the methodology proposed by Lijphart (2016).

To determine whether the model of democracy that defines the institutions of self-government, from each of the selected case studies, the paper defines four dimensions that are subdivided into 7 indicators:

Cabinet type: area in which the degree of concentration of the executive power in mono-color or coalition governments is analyzed.

Executive-Legislative Balance: where it is studied which institution leads the political system of self-government through indicators such as the parliamentary election of the executive, the existence of mechanisms for the withdrawal of parliamentary trust or the possibility of dissolving the legislature by the cabinet.

The party system: by determining the majority or consociational bias of the system from the calculation of the Effective Number of Parliamentary Parties (NEPP) using the system of Laakso and Taagepera (1979) as well as the classification parameters of Blondel (1968) and Sartori (1976)

The electoral system: determining whether it is proportional or majority.

The research shows that the self-government institutions of Quebec and Scotland resemble a Westminster model of democracy whose main characteristic is the majority bias in the functioning of its political system. For their part, Greenland, Aruba and Sint Maarten present more characteristic elements of a consociative democracy model characterized by the pact between multiple actors as a fundamental dimension of the performance of the political system.

From the conceptualization of each of the 7 case studies, as a democratic or consociative model. The paper analyzes what is the existing legal framework in the matter of secession, taking as a determining parameter to know which is the governmental level that has the final word on independence. In this way, two models can be found: supervised (when the final decision requires the participation of the central institutions of the country) or autonomous (when the last word falls on the institutions of self-government without the participation of the central power).

As the research shows, Scotland, Quebec and the Faroe Islands present supervised secession models in which the participation of institutions at the central level of govern-

ment is essential. In the case of Scotland, secession is contemplated in the Edinburgh Agreement (being therefore an intergovernmental route) in Quebec the possibility of independence derives from Bill-20 better known as the Clarity Law and, finally, in the case of Faroe Islands recognition of secession is embodied in Part IX of the Danish Constitution.

In the cases of Greenland, New Caledonia, Aruba and Sint Maarten, secession is completely autonomous. This means that it is their own institutions of self-government that have the possibility to decide on independence and the creation of a new country. The secession of Greenland is recognized by its Self-Government Law (model granted) that of New Caledonia, the Nouméa Agreements of 1998 (intergovernmental model) while that of Aruba and Sint Maarten is recognized in the Charter of the Kingdom of the Netherlands (which has the rank constitutional).

Therefore, the research confirms that there is a relationship between the model of democracy, the institutions of self-government, and the mechanism of access to independence since, as can be seen, those territories with systems that tend to be majority (Quebec and Scotland) require of the central power in the final decision. While the territories with consociative institutions (Aruba, Sint Maarten and New Caledonia) depend exclusively on the position adopted by their institutions of self-government.

Faroe Islands, apparently, is the exception to the rule. The Part IX of the Danish Constitution gives the status of constituent nation of the country which entails recognition of their right to secession. However, as there is no mechanism for access to independence in the Self-Government Law, and when in 1946 the Faroese people decided to become an independent country, it was the Danish institutions that annulled the result, considering it unrepresentative. Notwithstanding the constitutional reform that the Nordic archipelago is promoting, it proposes a procedure similar to that of Greenlandic, placing the last word on access to independence in the hands of its citizens and its institutions of self-government (Ackren, 2006).

Therefore, from the results of the research, two main conclusions can be drawn: First, that there is an apparent relationship between secession and the model of democracy.

In the political systems whose institutions of self-government tend to have a greater Westminster feature, such as Scotland and Quebec. The model of access to independence requires the participation of the final institutions in the implementation of the decision. This circumstance can be explained because the Westminster systems tend to manufacture artificial majorities, it is because they use majority electoral models that do not correctly translate the votes into seats.

In consociative systems it is observed that, with the exception of the Faroe Islands, the final decision on self-determination and independence resides in the autonomous institutions themselves because this model of democracy is characterized by a greater representativeness of the different political options, through proportional electoral systems and a greater balance between powers.

1. INTRODUCCIÓN

El nacimiento de los estados es uno de los fenómenos más estudiados en las Ciencias Sociales y Jurídicas. En este sentido la aparición de nuevos países surgidos de la descomposición de otros ha sido una constante a lo largo de todo el Siglo XX. Durante el periodo comprendido entre 1940 y 2000 surgen en el mundo unos 100 nuevos estados (Hobsbawn, 2000: 30) hasta alcanzar los, aproximadamente 200, que existen en la actualidad.

La primera ola entre 1945-1980 estuvo vinculada a la finalización de la II Guerra Mundial así como a los procesos de independencia de antiguas colonias y, desde 1991, como una consecuencia del final de la Guerra Fría, a la disolución de la URSS y al desmantelamiento del denominado Bloque Socialista.

Los diferentes modelos de descentralización política como el federalismo o las diversas formas de organización territorial compuesta han supuesto, en términos histórico-políticos, fórmulas de anticipación (Lázaro Araujo, 1979: 20) y resolución de déficits de acomodación producidos por un conflicto territorial (De Cueto, 2003: 115) preexistente entre las diversas entidades que conforman un estado.

A pesar de este tipo de diseños institucionales basados en la anticipación, canalización y resolución de conflictos lo cierto es que estos países no han sido ajenos, en los últimos años, al fortalecimiento de movimientos que demandan una resolución a problemas disfuncionales basada en la redefinición del pacto político territorial o en la secesión y creación de un nuevo estado.

Muchos de estos movimientos ante la respuesta de los estados, basada en preservar su integridad territorial, invocan y reivindican la existencia de sistemas políticos en los que supuestamente se reconoce el derecho a la secesión de entidades territoriales que los conforman y que se autogobiernan, siendo especialmente relevantes las apelaciones a los dos referéndums de Quebec o al más reciente celebrado por Escocia.

En el relato de este tipo de entidades se encuentra, como punto en común, que el reconocimiento de la secesión y la celebración de una consulta cuyo resultado fuese favorable a la creación de un nuevo estado se impondría a cualquier mandato constitucional y no contaría, en ningún caso, con la intervención de los poderes centrales.

El presente *paper* tiene como pregunta principal de investigación averiguar si el diseño del sistema político de autogobierno de una entidad subnacional, en países que contemplan la posibilidad de un proceso de secesión, determina un modelo más o menos tutelado desde el poder central.

Para ello el artículo toma como referencia siete casos especialmente relevantes: Escocia, Aruba, Sin Merteens, Quebec, Groenlandia, Islas Feroe y Nueva Caledonia debido a que se trata de territorios dotados de autogobierno y que forman parte de estados que, de diversas maneras y con mecanismos diferentes, contemplan la posibilidad de iniciar un proceso de secesión y que, en algunos casos, han llegado a activar vías de acceso a la independencia para constituir un nuevo país.

A partir de la selección de casos el *paper* estudia, en una primera parte, la materialización del derecho a la secesión así como los modelos de democracia de Lijphart que constituyen los marcos teóricos de referencia. En segundo término plantea la metodología de estudio basada en la construcción de indicadores sobre el modelo de democracia y el tipo de proceso de secesión. En tercer lugar se plantean los resultados aplicados a cada entidad objeto de estudio. Finalmente se discuten los resultados, determinando si existe relación entre el tipo de sistema político subnacional y el modelo de independencia, y se plantean las conclusiones de la investigación.

2. EL DERECHO A LA SECESIÓN Y LOS MODELOS DE DEMOCRACIA COMO MARCOS TEÓRICOS DE REFERENCIA

2.1. *La regulación del derecho a la independencia.*

Los estudios sobre la secesión se asocian, tradicionalmente, al concepto del derecho de autodeterminación de los pueblos (Tudela, 2016: 478). Desde una perspectiva teórica se considera que es una facultad atribuida a un grupo humano para constituir una nueva forma de gobierno que permita su pleno desarrollo económico, social y cultural a partir de la separación del estado bajo cuya soberanía residen (Ferrerres Comella, 2016: 462).

El origen filosófico y teórico del derecho a la autodeterminación de los pueblos tiene diversos antecedentes que constituyen el centro de su estudio desde una perspectiva histórica. En este sentido se considera que su nacimiento está vinculado al proceso de independencia de los Estados

Unidos pero también del conjunto de países que integran América Latina cuya emancipación de la metrópoli fue justificada desde un punto de vista teórico por la Doctrina Monroe (Anaya, 2001: 75). Una de sus primeras formulaciones, en el sentido actual del término, fue realizada en los 14 puntos que el Presidente Woodrow Wilson planteó como base de la organización internacional posterior a la I Guerra Mundial (Mamatey, 1953: 239). De forma simultánea también se planteó la regulación de este derecho por parte del movimiento revolucionario en la Rusia Zarista, cuando J. Stalin (1913) establece, como base de la organización territorial del nuevo estado, que el derecho a la autodeterminación: *“significa que la nación puede organizarse conforme a sus deseos. Tiene derecho a organizar su vida según los principios de la autonomía. Tiene derecho a entrar en relaciones federativas con otras naciones. Tiene derecho a separarse por completo. La nación es soberana, y todas las naciones son iguales en derechos”*.

Esta cuestión fue abordada nuevamente en la Carta del Atlántico suscrita, durante la II Guerra Mundial, por el Primer Ministro británico, Winston Churchill, y el Presidente norteamericano Franklin D. Roosevelt en cuyo punto 3 se reconoce el derecho *“que tienen todos los pueblos de escoger la forma de gobierno bajo la cual quieren vivir, y desean que sean restablecidos los derechos soberanos y el libre ejercicio del gobierno a aquellos a quienes les han sido arrebatados por la fuerza”* (Roosevelt y Churchill, 1941).

La materialización del derecho a la secesión ha tenido dos vías de articulación a nivel jurídico. Desde una perspectiva internacional su primera plasmación en un texto normativo fue en el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas siendo desarrollado por el artículo 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sin embargo, su reconocimiento no tiene una dimensión absoluta puesto que la Resolución 1514 de las Naciones Unidas (ONU) considera incompatible con la Carta cualquier intento de subvertir la unidad territorial de un Estado miembro, por esta razón diversas resoluciones han limitado su ejercicio a un grupo humano delimitado en un espacio físico, vinculado entre sí por razones étnicas, culturales o sociales y restringe su alcance a tres supuestos: colonización, dominación extranjera o subyugación.

CUADRO 1
TITULARIDAD Y EJERCICIO DEL DERECHO DE
AUTODETERMINACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA ONU

Titularidad		
Pueblo	Tipos de Pueblos	Características
	Sujetos a colonialismo	Separación geográfica entre colonia y metrópoli
	Resoluciones ONU: 1541, 2625 y 3285	Existencia de diferencias étnicas o culturales
	Sujetos a dominación extranjera	Existencia de fronteras previas
	Resoluciones: 1415 y 2625	Ocupados mediante el uso de la fuerza militar
	Subyugación	Características diferenciadas étnicas, raciales o culturales del resto de habitantes de un estado
	Resoluciones ONU: 1415, 1541, 2625	Existencia de persecución o discriminación extrema y sistemática

Fuente: Elaboración propia.

Esta configuración del derecho de autodeterminación en la esfera internacional ha supuesto su conceptualización como uno de los denominados derechos de tercera generación (Vasak, 1979; Gallerdo 2003 y Alcalde Parejo, 2018) dotado de una naturaleza integrada y multidimensional que se conforma sobre la base de elementos políticos, económicos, sociales y culturales, necesitando para su ejercicio de una visión compartida de todos ellos (Carrillo Salcedo, 2001: 151).

Además de su reconocimiento internacional, el derecho a la secesión, también ha sido abordado en la configuración interna de diferentes sistemas políticos. Como premisa de partida es necesario señalar que en la mayoría de los estados se prohíbe su ejercicio toda vez que su naturaleza consiste en proteger su integridad territorial (Boisier, 1995: 22) como fundamento para perpetuar su estructura político-administrativa (Alaez y Bastida, 2018: 164).

No obstante diversos países contemplan diversas fórmulas a través de las cuales es posible que entidades subnacionales dotadas de un régimen de autogobierno inicien un proceso que desemboque en la secesión y que se materializa a través de tres vías: constitucional, otorgada e intergubernamental.

CUADRO 2

MODALIDADES DE REGULACIÓN INTERNA DEL DERECHO A LA SECESIÓN

Modelo	Características	Países
Constitucional	Reconocimiento positivo en la norma fundamental del derecho de un territorio a la secesión	URSS (1936-1991). Yugoslavia (1974-1992) Etiopía (1994-actualmente) Lienchenstein (2003- Actualmente). Holanda (1954-Actualmente) Dinamarca (1948-Actualmente)
Otorgada	Se atribuye en una norma con rango legal la regulación del marco en el que tendría lugar la secesión.	Dinamarca (2009-Actualmente). Moldavia (1994-Actualmente). Canadá (2000-Actualmente).
Intergubernamental	Nace de un acuerdo suscrito entre el gobierno central y el gobierno de una entidad que conforma el país.	Reino Unido (2013-Actualmente). Francia (1998-Actualmente)

Fuente: Elaboración propia.

En primer lugar existen estados que han realizado un reconocimiento constitucional positivo del derecho a la secesión. El primer texto donde se reguló el ejercicio del derecho a la independencia fue el artículo 17 de la Constitución de la Unión Soviética de 1936 donde se reconocía el derecho de las Repúblicas constitutivas de la federación a “*separarse libremente*” de la misma. Esta regulación inspiró la Constitución Yugoslava de 1974 que definía al país como una “*Unión Voluntaria de Repúblicas Socialistas y Naciones*” al tiempo que su artículo 5 reconocía el derecho a la secesión previa aceptación de la misma por parte del resto de integrantes de la federación. También se reconoce, de manera limitada, para algunos territorios dotados de sistemas de autogobierno, por Holanda, en la Carta del Reino de 1954, que contempla el derecho a la secesión para territorios de ultramar como Aruba, Curazao, Sint Maarten o Surinam (que lo ejerció en 1975) o de Dinamarca, en la Parte IX de su Constitución para las Islas Feroe y Groenlandia, que tienen la consideración de naciones constituyentes.

Este principio aparece, también, contemplado en la Constitución de Etiopía de 1994 cuyo artículo 39 reconoce a las distintas “*naciones, nacionalidades o pueblos*” que integren el país a plantear la independencia cuando así lo decidan dos terceras partes de su parlamento y lo ratifique un referéndum que, autorizado por el legislativo federal, tendrá que contar con el respaldo de la mayoría de sus habitantes. Más recientemente la Constitución de 2003 de Liechtenstein permite, en su artículo 4, el derecho de secesión por parte de sus municipios cuando así lo decidan los ciudadanos.

El segundo mecanismo por el que se articula la posibilidad de iniciar un proceso de secesión se relaciona con la concesión por parte del poder central, generalmente a través de normas de autogobierno, a un territorio de esta potestad. Es el caso de Moldavia que lo reconoce desde 1994 en el Estatuto de Autonomía de Gagauzia. así como de Dinamarca que se lo otorga a Groenlandia en su Ley de Autogobierno de 2009. Pero sin duda el caso más conocido es el canadiense, mediante la Ley de Claridad del año 2000 (*Bill C-20*) que estableció, a partir de las premisas sentadas por la Corte Suprema Federal, los procedimientos en virtud de los cuales se determinan el proceso a través del cual cualquiera de las provincias puede iniciar un proceso cuyo final sea una secesión pactada (Tajadura Tejada, 2016: 353; Guénette y Gagnon, 2017: 25)

Finalmente el tercer mecanismo de acceso a la independencia es de naturaleza intergubernamental siendo el ejemplo más claro el del referéndum de Escocia cuya justificación nace de un pacto suscrito entre los gobiernos británico y escocés por el que se definen las reglas de la consulta y se mandata al Parlamento regional a elaborar una ley propia sobre la consulta. Es el caso, también, de Francia que, en virtud los Acuerdos de Nouméa de 1998, reconoce el derecho de secesión de Nueva Caledonia.

La posibilidad de secesión otorgada e intergubernamental tiene un encaje jurídico-constitucional extraordinariamente crítico puesto que, como ya se ha señalado, con carácter general la mayoría de las normas fundamentales existentes en el mundo no reconocen de forma expresa la posibilidad de separación de una parte del territorio para constituir un nuevo país.

No obstante como señala la doctrina constitucional (Freeman, 1872: 112; Burdeau, 1969: 59 o Taillon, 2016: 290) y como expresó el Dictamen de la Corte Suprema de Canadá en 1995 en el célebre Dictamen *Reference Re Secession of Quebec* “*la constitución no es solo lo que está escrito*” siendo posible arbitrar normas complementarias que expresen pactos de naturaleza

constituyente entre los cuales se encuentran disposiciones legales que, sin estar integradas en la norma fundamental, expresen verdaderos pactos positivos de alcance constitucional (Tajadura Tejada, 2016: 353; Montilla, 2016: 3; Guénette y Gagnon, 2017: 15) o en convenciones de carácter constitucional, materializadas de manera más o menos expresa, que nacen por motivos políticos específicos y que aun no siendo consideradas normas en sentido estricto se entiende que van más allá de la costumbre incorporándose a los parámetros de aplicación cotidiana y práctica de la norma constitucional (Elvira Perales, 1986: 133; Wheare, 1966: 122; Montilla, 2016: 5).

2.2. Los modelos de democracia. La dimensión analítica ejecutivos-partidos.

Uno de los aspectos más relevantes en lo que se refiere al análisis de diferentes sistemas políticos lo constituye el intento de agrupación o clasificación por tipologías. Desde la perspectiva de la Ciencia Política existe una extensa variedad de modelos de clasificación.

En este sentido se puede señalar que la principal tipología es aquella que distingue entre sistemas políticos democráticos y no democráticos (Dahl, 2012). Existiendo submodelos de clasificación de cada uno de estos grandes tipos.

En el ámbito de la clasificación de los sistemas políticos democráticos, posiblemente la clasificación más tradicionalmente aceptada es aquella que teniendo como punto de partida la organización de la separación de poderes diferencia entre sistemas parlamentarios y presidencialistas (Linz, 1994). El uso de esta clasificación es extraordinariamente útil para poder explicar las principales dimensiones de los sistemas políticos en función de la legitimación del conjunto de poderes del estado mediante su vinculación al parlamento, como única institución que con una relación directa y mediata con el depositario de la soberanía (Alcántara, 1995: 104 Sánchez Medero, 2014: 18; Anduiza, 2000: 380 o López Guerra, Espín y García Morillo, 2018: 218), o de la existencia de una separación de poderes más rígida en la que tanto el poder ejecutivo y legislativo cuentan con una legitimación directa contando cada centro de poder con su propia agenda e intereses políticos (Alcantara, 1995: 104; Shugart y Haggard, 2001: 64 y Nohlen 2013: 8).

Sin embargo existe una segunda clasificación basada en el funcionamiento mayoritario o consensual que presenta el conjunto de instituciones de las que se dotan los diferentes sistemas políticos de corte parlamentario.

Esta clasificación surge de la creencia generalizada en la Ciencia Política norteamericana, de que su modelo presidencialista, aun siendo el prototipo del buen funcionamiento de una democracia, no es fácilmente exportable a otros países y que, en consecuencia, los modelos de tipo parlamentario son igualmente aceptables como sistemas democráticos de calidad (Wilson, 1844: 33 y Rose, 1974: 131).

Esta clasificación propuesta por Lijphart (2016) diferencia entre modelos mayoritarios o Westminster cuando en el sistema opera el principio de mayoría en los procesos de toma de decisiones (Dixon, 1968: 10) frente a modelos denominados consociativos cuando en los mismos procesos las pautas de actuación se sustentan en la negociación, transacción y participación activa de los diferentes actores políticos con independencia de su posición como gobierno u oposición (Lewis, 1965: 65).

La operacionalización de esta clasificación de los sistemas políticos entre modelos mayoritarios o consociativos se realiza a partir de la definición de diez variables dicotómicas (Lijphart, 2016: 15).

El modelo Westminster tiene como premisa inicial que los procesos de toma de decisiones se asientan en el principio mayoritario, que se articula mediante la confrontación dialéctica entre la mayoría que forma gobierno y la oposición que aspira a alcanzarlo (Lawson, 1993: 192; Huntington, 1991: 266).

Esta tipología de democracia tiene como modelo ideal al sistema parlamentario británico clásico, aunque actualmente se considera que Barbados o Nueva Zelanda se ajustan mejor a este modelo (Lijphart, 2016: 22) y plantea diez dimensiones que se articulan en 3 grandes grupos. En primer lugar que quien gana las elecciones controla la agenda política y los procesos de toma de decisiones (existencia de gabinetes monocolor, predominio del gabinete, gobierno unitario y control de la política monetaria).

En segundo término que el sistema se orienta a modelos de elección binarios mediante un sistema bipartidista de ejes unidimensionales, el empleo de modelos electorales mayoritarios y el pluralismo de los grupos de interés y, finalmente, que las reglas se supeditan a las mayorías parlamentarias como constata la concepción flexible de la constitución o la ausencia de revisión jurisdiccional.

CUADRO 3
CARACTERÍSTICAS DEL MODELO WESTMINSTER

Dimensión	Definición
Gabinetes Monocolor	Concentración del poder ejecutivo en gabinetes de un solo partido y con mayoría escasa
Predominio del Gabinete	Al controlar la mayoría de escaños el Gobierno es el centro de la vida política
Sistema bipartidista	Existencia de dos grandes partidos con posibilidad de acceder a la mayoría
Sistema electoral mayoritario	Empleo del método de mayoría relativa por el que quien gana consigue todo.
Pluralismo de los grupos de interés	Competencia y confrontación en los agentes sociales
Gobierno unitario y centralizado	Ausencia de gobiernos intermedios.
Predominio de la Cámara baja	Concentración de todo el poder parlamentario en una sola cámara
Flexibilidad Constitucional	Norma fundamental no escrita o entendida de forma flexible como programa orientativo
Ausencia de Revisión Judicial	Refuerzo de la soberanía parlamentaria
Banco Central controlado por el ejecutivo	Política monetaria intervenida desde el ejecutivo

Fuente: Elaboración propia.

El modelo consensual de democracia se asienta en el principio de que los grupos ganadores y perdedores deben participar de manera integrada en los procesos de toma de decisiones (Lewis, 1965: 64) puesto que en sociedades caracterizadas por una mayor pluralidad interna el principio mayoritario podría convertirse en un instrumento de exclusión de las minorías existentes.

CUADRO 4
CARACTERÍSTICAS DEL MODELO CONSOCIATIVO DE DEMOCRACIA

Dimensión	Definición
Gabinetes de amplia coalición	División del poder ejecutivo en gabinetes donde los partidos representados en los parlamentos comparten las funciones ejecutivas
Equilibrio Ejecutivo-Legislativo	Mayor debilidad gubernamental y mayor peso del parlamento
Sistema multipartidista	Existencia de más de dos partidos determinantes para la conformación de gobierno
Sistema electoral proporcional	Traducción correcta de los votos emitidos en representantes políticos
Gobierno federal o políticamente descentralizado	Reconocimiento de autonomía política y garantía institucional a entidades subnacionales blindada en la Constitución
Bicameralismo fuerte	Para que diferentes minorías participen plenamente en el proceso legislativo
Rigidez constitucional	Fuerza jurídica de la norma fundamental que además de orientar impone procesos y procedimientos
Revisión judicial	Existencia de una tribunal o corte que actúa como árbitro y moderador entre poderes y niveles de gobierno
Corporativismo de los grupos de interés	Concentración de agentes socio-económicos en grandes centrales
Independencia del Banco Central	Evitar el control gubernamental de la política monetaria.

Fuente: Elaboración propia.

Las democracias consociativas tienen como modelos de referencia Bélgica y Suiza pero también el funcionamiento de la Unión Europea, entendida como una entidad política considerada como una sistema federal incipiente y se asienta en los principios de negociación, concertación y pacto basados en un modelo dotado de reglas claras (Lijphart, 2016: 45).

3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

A partir del estudio del derecho a la secesión y los modelos de democracia como marcos teóricos de referencia es necesario retomar la pregunta principal de investigación: averiguar si el diseño del sistema político de autogobierno de una entidad subnacional, en países que contemplan la posibilidad de un proceso de secesión, determina un modelo más o menos tutelado desde el poder central.

Por tanto el objetivo general de la presente investigación lo constituye definir una modelización de los procesos de secesión reconocidos por diferentes estados distinguiendo entre modelo autónomo y modelo tutelado para determinar si existe relación entre el la vía de secesión y el tipo de democracia (consensual o consociativa) en las instituciones de autogobierno.

Como objetivos específicos se plantean analizar las diferentes entidades subnacionales que son susceptibles constituir nuevos estados, completar los estudios existentes en materia de procesos de independencia y derecho a la secesión así como comprender los procesos políticos subnacionales en las dinámicas de constitución de nuevos estados.

Para dar respuesta a la pregunta de investigación se ha trabajado en el estudio de las diferencias de la dimensión ejecutivo-legislativo planteadas, como más relevantes en los procesos de toma de decisiones, por Lijphart (2016:15) a partir de su aplicación a los modelos de autogobierno de Escocia, Aruba, Sint Maarten, Quebec, Groenlandia, Islas Feroe y Nueva Caledonia.

- El estudio ha tenido en cuenta:
- El grado de concentración del poder ejecutivo.
- Las relaciones entre el poder ejecutivo y el poder legislativo
- El sistema de partidos.
- Los sistemas electorales.

Para medirlo se ha empleado un sistema de clasificación binario que ha definido 7 indicadores cuyo cumplimiento otorgaría un sesgo mayoritario puro al sistema, mientras que, por el contrario, la tendencia a 0 lo aproximaría a un modelo consociativo.

3.1. *Grado de concentración del poder ejecutivo.*

Como se ha podido analizar en la revisión de la literatura una de las diferencias más relevantes entre los diferentes modelos de democracia radica en el poder que se otorga al ejecutivo. En los modelos Westminster el gobierno se caracteriza por una composición monocolor así como por el control del proceso político al ostentar una mayoría de escaños en la cámara baja, siendo excepcionales las coaliciones. Por su parte en los modelos consociativos los gabinetes son de amplia coalición puesto que un solo partido no suele contar con mayoría absoluta en el poder legislativo.

CUADRO 5
TIPO DE GABINETE

Variable	Sistema de medición
Grado de Concentración del Poder Ejecutivo	Gabinete Monocolor: 1 Gabinete de Coalición: 0

Fuente: Elaboración propia.

Para determinarlo se determinan cuantos gobiernos se han conformado en los últimos 12 años y se obtiene el porcentaje de duración de los gabinetes conformados por un solo partido de manera que se traduce a la escaña binaria 0-1. De este modo cuanto más se aproxime a 1 la conformación de los gabinetes tendrá un sesgo mayoritario, mientras si tiende a 0 el modelo tenderá a ser consociativo.

3.2. *Relaciones Ejecutivo-Legislativo.*

La segunda variable analítica se corresponde con la relación entre el poder ejecutivo y el poder legislativo. Mientras que el modelo mayoritario se caracteriza por un dominio del poder ejecutivo el modelo consociativo tiene un carácter más equilibrado.

La obtención de la relación entre poderes se basa en 4 indicadores clave de verificación del control del ejecutivo sobre la agenda política:

- a) Elección parlamentaria del poder ejecutivo mediante sistemas de otorgamiento de la confianza.

- b) Existencia de mecanismos de retirada de la confianza parlamentaria.
- c) Coincidencia en los últimos 12 años de Presidencias del Legislativo y el Ejecutivo del mismo partido político.
- d) Posibilidad discrecional del ejecutivo de proceder a la disolución parlamentaria y adelanto electoral.

CUADRO 6
EQUILIBRIO EJECUTIVO-LEGISLATIVO

Indicadores	Sistema de medición
Elección Parlamentaria del Ejecutivo	No: 1 Si: 0
Existencia de Mecanismos de retirada de la confianza	No: 1 Si: 0
Coincidencia en los últimos 12 años de Presidencias Ejecutivo-Legislativo	Si: 1 No: 0
Disolución parlamentaria y adelanto electoral	Si: 1 No: 0

Fuente: Elaboración propia

Por tanto a mayor cumplimiento de los 4 indicadores el sistema mostrará un carácter mayoritario, mientras que cuantos menos se cumplan serán reflejo de su carácter consensual.

3.3. El sistema de partidos políticos.

La tercera variable se relaciona con el modelo de sistema de partidos existente. Como se ha señalado anteriormente los modelos mayoritarios de democracia se caracterizan por la existencia de un sistema de tipo bipartidista en el que el partido que obtiene la mayoría gobierna, mientras que el que no la obtiene aspira a gobernar constituyéndose en alternativa. Por su parte los modelos consociativos suelen presentar sistemas multipartidistas.

La existencia de bipartidismo puro es difícil de encontrar e incluso en muchos modelos catalogados como bipartidistas cuentan con más de un partido (Lijphart, 2016: 73).

Para determinar el sesgo mayoritario o consociativo del sistema de partidos es clave determinar el Número Efectivo de Partidos Parlamentarios

(NEPP) durante los últimos doce años que se realiza partiendo de una exclusión de los partidos que no obtienen escaño (Sartori, 1976:122; Blondel, 1968: 184) y aplicando el empleo de la fórmula de Laakso y Taagepera (1979).

CUADRO 7
MODELO DE SISTEMAS DE PARTIDOS EN FUNCIÓN DEL NEPP

Sistema de partidos	NEPP
Bipartidista	2
Dos partidos y Medio (bipartidismo imperfecto)	2,6
Sistema multipartidista de partido dominante	3,5
Sistema de multipartidista sin partido dominante	4,5

Fuente: Elaboración propia a partir de Blondel (1968)

Para determinar el NEPP medio de los últimos 12 años se parte de la fórmula de Laakso y Taagepera (1979) para obtener el NEPP de cada legislatura.

$$NEPP = \frac{1}{\sum_{i=1}^n S_i^2}$$

Una vez determinado el NEPP se suma y se obtiene la media por el número de legislaturas parlamentarias que hayan tenido lugar en los últimos doce años

$$NEPP \text{ medio} = \frac{\text{Suma (NEPP por legislatura)}}{\text{Numero de legislaturas}}$$

De esta manera se obtendrá el NEPP medio para cada uno de los territorios objeto de estudio con objeto de determinar si el sistema se configura como bipartidista, por tanto mayoritario, o tiende a ser multipartidista y tener un carácter consensual.

CUADRO 8
SISTEMA DE PARTIDOS

Variable	Sistema de medición
Modelo	Bipartidismo: 1 Multipartidismo: 0

Fuente: Elaboración propia.

3.4. Sistema Electoral.

Para asegurar la conformación de gabinetes monocolor, un mayor control parlamentario así como sistemas de tipo bipartidista es preceptivo que el sistema político cuente con un modelo electoral mayoritario. Mientras que si lo que se quiere asegurar es un de mayor equilibrio y negociación el sistema electoral debe ser proporcional y traducir correctamente los votos en escaños.

Para explicar esta variable la investigación analiza el modelo de sistema electoral existente en cada uno de los territorios objeto de estudio de modo que mientras más mayoritario sea el modelo se puntuará con 1 mientras que si es proporcional tenderá a 0.

CUADRO 9
SISTEMA ELECTORAL

Variable	Sistema de medición
Sistema	Mayoritario: 1 Proporcional: 0

Fuente: Elaboración propia.

3.5. Modelos de Secesión

A partir de la determinación del modelo de democracia que caracteriza a cada uno de los territorios el siguiente aspecto que aborda la investigación es la construcción de los modelos de secesión existentes.

Para ello se analiza el marco jurídico existente en materia de cuál es el nivel territorial al que se atribuye la última decisión sobre la secesión, de este modo se obtienen dos modelos: autónomo y tutelado.

CUADRO 10
MODELO DE SECESIÓN

Variable	Modelización
Decisión Final	Autónomo Tutelado

Fuente: Elaboración propia.

El modelo de secesión tutelado consiste en aquel proceso de secesión en el que la decisión final sobre la independencia requiere del concurso o participación de las instituciones centrales del estado o del conjunto de entidades territoriales que lo conforman.

Por su parte el modelo autónomo se caracteriza porque la decisión final sobre el proceso de independencia recae en las propias instituciones de autogobierno de la entidad que decide constituir un nuevo estado.

En consecuencia el paso final para responder a la pregunta principal de investigación se ha realizado mediante la integración de las variables que definen la gobernabilidad con el modelo de acceso a la independencia. Como resultado de esta integración se puede definir si el diseño institucional está directamente relacionado con el modelo de acceso a la independencia para cada uno de estos territorios.

4. RESULTADOS

La definición del modelo de democracia así como del mecanismo de independencia con los que cuentan los territorios autónomos que constituyen el objeto de estudio se asientan en 8 variables analíticas.

4.1. Modelo de composición del gabinete.

El primer elemento de análisis lo constituye el grado de concentración del poder ejecutivo en gabinetes monocolor o en gobiernos de amplia coalición. Variable que nos permite obtener un primer indicador. Para obtenerla se estudia la conformación de los gobiernos durante los últimos 12 años y se obtiene el porcentaje de tiempo de duración de gabinetes monocolor.

Como se puede observar existen diferentes tipos de configuración gubernamental. En primer lugar en lo referente a la estabilidad de los gabinetes se observa como Escocia, Quebec, Islas Feroe o Aruba han contado con pocos gabinetes (4 en 12 años) en Nueva Caledonia y Sint Maarten acumulan 10 gobiernos en los últimos 12 años.

La composición del Gabinete también es extraordinariamente diferenciada. En primer término Escocia y Quebec son sistemas políticos donde los gabinetes claramente tienen un sesgo mayoritario puesto que en los últimos 12 años todos ellos han sido de tipo monocolor. El Partido Nacional Escocés

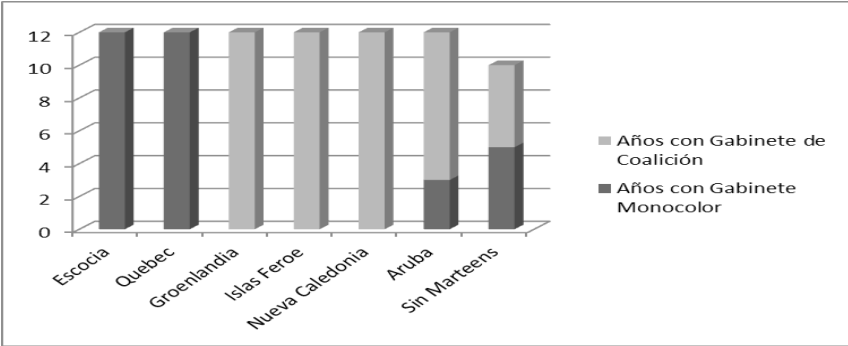
(SNP) lidera el gabinete desde hace 12 años, mientras que en Quebec se han alternado el Partido Liberal (PL) el Partido Quebequés (PQ) y la Coalición del Futuro de Quebec (CAQ) siempre con gabinetes de un solo partido.

CUADRO 11
MODELOS DE GABINETE (2008-2020)

	Número de Gabinetes	Gobiernos Monocolor	Gobiernos de Coalición	Años con Gabinete Monocolor	Años con Gabinete de Coalición	Porcentaje	Puntuación
Escocia	4	4	0	12	0	100%	1
Quebec	4	4	0	12	0	100%	1
Groenlandia	5	0	5	0	12	0	0
Islas Feroe	4	0	4	0	12	0	0
Nueva Caledonia	10	0	10	0	12	0	0
Aruba	4	3	1	3	9	33,33%	0,3
Sint Maarten	10	4	6	5	5	50%	0,5

Fuente: Elaboración propia a partir de <https://www.gov.scot/about/who-runs-government/cabinet-and-ministers/>; <https://www.quebec.ca/en/>; <https://naalakkersuisut.gl/en/>; <https://www.government.fo/>; <https://gouv.nc/>; <https://www.gov.scot/about/who-runs-government/cabinet-and-ministers/>; <https://www.quebec.ca/en/>

FIGURA 1
DURACIÓN DE LOS DIFERENTES TIPOS DE GOBIERNO
(2008-ACTUALMENTE)



Fuente: Elaboración propia.

En segundo lugar se observa que existen territorios como Groenlandia, Islas Feroe o Nueva Caledonia donde la tendencia es a la conformación de gobiernos de coalición. En los últimos 12 años estos tres sistemas políticos han contado siempre con gabinetes compuestos por dos o más partidos.

Finalmente se puede ver que Aruba y Sint Maarten tienen una posición intermedia ya que se alternan gabinetes monocolor con gobiernos de coalición, siendo Aruba un modelo ligeramente más tendente hacia la conformación de ejecutivos integrados por dos o más partidos mientras que Sint Maarten se sitúa en una posición de completo equilibrio entre ambos tipos de gabinete.

4.2. Relaciones entre el poder legislativo y el poder ejecutivo.

La segunda dimensión analítica la constituye la relación de mayor o menor equilibrio entre el poder ejecutivo y el poder legislativo en los sistemas de autogobierno.

Para determinar si el sistema tiene un mayor o menor sesgo mayoritario se han seleccionado cuatro indicadores que determinan una mayor autonomía y control del poder ejecutivo respecto del poder legislativo: elección parlamentaria del ejecutivo, existencia de mecanismos de retirada de la confianza al gobierno desde el parlamento, coincidencia de color político entre el gabinete y la presidencia del parlamento y la posibilidad del ejecutivo de disolver el parlamento y adelantar el ciclo electoral. De este modo cuantos más indicadores se cumplan más sesgo mayoritario se apreciará en el sistema mientras que cuanto más se tienda a cero el modelo tendrá un carácter más consociativo.

Como se puede observar el sistema político donde se observa un mayor desequilibrio entre poderes en favor del ejecutivo es Quebec en donde el parlamento no cuenta con un procedimiento de investidura del poder ejecutivo, ha sido frecuente la coincidencia política entre dirección de la Asamblea Nacional de Quebec y el partido que gobierna y donde además el Primer Ministro cuenta con la capacidad de disolver el legislativo marcando la agenda electoral.

Existe un segundo grupo de territorios en una posición de equilibrio consistente en que el modelo de relación presenta elementos mayoritarios, pero también tiene rasgos del modelo consociativo. Es el caso de Escocia donde hay elementos propios del sistema consociativo (mecanismos de retirada de la confianza o diferencia de color político entre el Speaker del

Parlamento y el Primer Ministro) conviviendo con rasgos mayoritarios (como la ausencia de otorgamiento de la confianza o el reconocimiento de la potestad de adelanto electoral). También de Groenlandia y Sint Maarten en los que, a pesar de tratarse de modelos con más rasgos consociativos, sus jefes de gobierno cuentan con la potestad de convocar elecciones y el partido que dirige el gabinete ha venido ocupando la presidencia del parlamento.

CUADRO 12
MODELOS DE RELACIÓN ENTRE GABINETE Y PARLAMENTO

	Elección Parlamentaria del Ejecutivo	Existencia de Mecanismos de retirada de la confianza	Coincidencia en los últimos 12 años de Presidencias Ejecutivo-Legislativo	Disolución parlamentaria y adelanto electoral	Total
Escocia	1	0	0	1	2
Quebec	1	0	1	1	3
Groenlandia	0	0	1	1	2
Islas Feroe	0	0	0	1	1
Nueva Caledonia	0	1	0	0	1
Aruba	0	0	1	0	1
Sint Maarten	0	0	1	1	2

Fuente: Elaboración propia a partir de <https://www.gov.scot/about/who-runs-government/cabinet-and-ministers/>; <https://www.quebec.ca/en/>; <https://naalakkersuisut.gl/en/>; <https://www.government.fo/>; <https://gouv.nc/>; <https://www.gov.scot/about/who-runs-government/cabinet-and-ministers/>; <https://www.quebec.ca/en/>

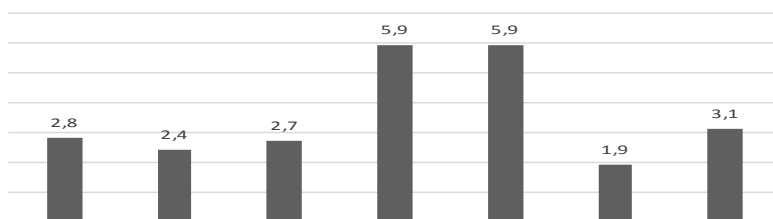
Finalmente Aruba, Nueva Caledonia e Islas Feroe presentan modelos de relación que tienden hacia un mayor equilibrio entre el ejecutivo y el legislativo. Sin embargo no se trata de un modelo de relación equilibrada pura sino que presentan rasgos mayoritarios de tipo residual como la coincidencia de color político entre gabinete y ejecutivo durante los últimos 12 años (Aruba e Islas Feroe) o la imposibilidad de censurar al gabinete (Nueva Caledonia) que refuerza la posición del gobierno frente al parlamento.

4.3. Sistema de Partidos.

La tercera dimensión analítica de la investigación se relaciona con el estudio del sistema de partidos con objeto de determinar si el modelo es

bipartidista y por tanto de tipo mayoritario o Westminster frente a un sistema multipartidista de tipo consociativo en los términos descritos en la Tabla 7. Para determinarlo se ha empleado el cálculo del NEPP medio durante 12 años a partir del empleo de la fórmula de Laakso y Taagepera (1979).

FIGURA 2
**NUMERO EFECTIVO DE PARTIDOS PARLAMENTARIOS MEDIO
(2008-2012)**



Fuente: Elaboración propia.

En este sentido se puede ver que, de acuerdo a los criterios de clasificación de Blondel (1968: 164) la investigación muestra que los sistemas de partidos de cada territorio se pueden analizar en 4 grupos: Bipartidismo perfecto, bipartidismo imperfecto, multipartidismo de partido dominante y multipartidismo sin partido dominante.

En primer lugar hay que señalar que el bipartidismo, que constituye un sesgo que dota a los sistemas políticos de personalidad mayoritaria, se da en cuatro territorios. Aruba y Quebec cuyo NEPP se sitúa en el entorno del 2, presentan un modelo bipartidista perfecto. Mientras que Groenlandia y Escocia tienen un sistema caracterizado por el bipartidismo imperfecto, que es donde el NEPP se sitúa en torno a 2,5.

Los restantes tres territorios presentan diversos tipos de multipartidismo, que es un rasgo consensual de los sistemas políticos. De este modo Sint Marteen se caracteriza por un modelo de multipartidismo de partido dominante (con 3,1 en el NEPP) mientras que las Islas Feroe y Nueva Caledonia son un ejemplo claro de multipartidismo sin un partido dominante ya que ambas, con un 5,9 en el NEPP durante los últimos 12 años, presentan un elevado grado de fragmentación parlamentaria.

CUADRO 13
SISTEMA DE PARTIDOS Y NEPP

Territorio	NEPP	Tipo de Sistema de Partidos	Puntuación
Escocia	2,8	Bipartidismo Imperfecto	1
Quebec	2,4	Bipartidismo perfecto	1
Groenlandia	2,7	Bipartidismo imperfecto	1
Islas Feroe	5,9	Multipartidista sin Partido Dominante	0
Nueva Caledonia	5,9	Multipartidista sin Partido Dominante	0
Aruba	1,9	Bipartidismo Perfecto	0
Sint Maarten	3,1	Multipartidista sin Partido Dominante	0

Fuente: Elaboración propia a partir de <https://www.gov.scot/about/who-runs-government/cabinet-and-ministers/>; <https://www.quebec.ca/en/>; <https://naalakkersuisut.gl/en/Naalakkersuisut>; <https://www.government.fj/>; <https://gouv.nc/>; <https://www.gov.scot/about/who-runs-government/cabinet-and-ministers/>; <https://www.quebec.ca/en/>

4.4. La configuración del sistema electoral.

La última de las variables analíticas para determinar si el sistema de autogobierno es de tipo mayoritario o consociativo lo constituye el estudio del sistema electoral

El sistema electoral, por tanto, es el elemento de cierre en el estudio de los modelos de democracia, puesto que es un instrumento que puede determinar el sistema de partidos o el tipo de gabinete resultante (Lijphart, 2016: 15).

De este modo si el sistema electoral es proporcional es un sesgo propio de modelos consociativos mientras que si se opta por un modelo mayoritario el tipo de democracia tenderá a presentar un sesgo propio de sistemas Westminster (Lewis, 1965: 65 y Lijphart, 2016: 45).

El estudio de los sistemas electorales muestra que solamente la Provincia canadiense de Quebec establece un modelo mayoritario, concretamente los 125 escaños que la conforman se eligen mediante el método mayoritario uninominal.

Este sistema en virtud del cual se escoge a un solo parlamentario para representar a cada circunscripción a través del mecanismo *first-past-the-post* por el que se proclama ganador al candidato que obtiene el número mayor de votos tiene como consecuencia la tendencia a fabricar mayorías

artificiales puesto que el porcentaje de votos no se traduce en escaños (Lijphart, 2016: 22).

El resto de entidades territoriales en las que se centra el objeto de estudio definen diversas modalidades de voto proporcional.

CUADRO 14
TIPOLOGÍA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS SISTEMAS ELECTORALES

Territorio	Sistema Electoral	Puntuación
Escocia	Proporcional	0
Quebec	Mayoritario	1
Groenlandia	Proporcional	0
Islas Feroe	Proporcional	0
Nueva Caledonia	Proporcional	0
Aruba	Proporcional	0
Sint Maarten	Proporcional	0

Fuente: Elaboración propia a partir de <https://www.scotlawcom.gov.uk/law-reform/law-reform-projects/completed-projects/electoral-law/>; <https://www.electionsquebec.qc.ca/>; <https://ina.gl/>; <https://www.logting.fo/>; <https://www.congres.nc/>; <https://www.parlamento.aw/>; <http://www.sintmaartengov.org/Pages/default.aspx>.

CUADRO 15
CARACTERÍSTICAS DE LOS SISTEMAS ELECTORALES PROPORCIONALES EN ESCOCIA, GROENLANDIA, ISLAS FEROE, NUEVA CALEDONIA, ARUBA Y SINT MARTEENS

Territorio	Sistema Electoral	Características
Escocia	Proporcional	Representación Proporcional Mixta (MMP)
Groenlandia	Proporcional	Proporcional de Lista Abierta y umbral del 2%
Islas Feroe	Proporcional	Proporcional de lista desbloqueada
Nueva Caledonia	Proporcional	Proporcional plurinominal con listas cerradas y umbral del 5% para obtener escaño
Aruba	Proporcional	Proporcional con listas plurinominales desbloqueadas y umbral del 4,76%
Sint Maarten	Proporcional	Proporcional con exigencia del aval del 1% del cuerpo electoral para poder concurrir a las elecciones

Fuente: Elaboración propia.

La elección de un modelo proporcional busca evitar que se configuren mayorías sobrerrepresentadas y tiene como principal efecto que se fomenta la presencia, en las instituciones representativas, de más de dos partidos políticos a partir de una correcta traducción de votos en escaños.

4.5. Modelo de acceso a la independencia en el sistema político interno.

Una vez analizadas las dimensiones que componen los modelos de democracia de las entidades objeto de estudio, el siguiente aspecto analítico lo constituye estudiar la configuración, en el sistema político interno, del proceso de secesión.

Como se ha indicado anteriormente existen 3 mecanismos de reconocimiento para la secesión: constitucional, cuando se incluye en la norma fundamental; Otorgado, que se da en el momento en el que una norma con rango legal contempla la secesión, regulando el ejercicio del procedimiento, y finalmente Intergubernamental, cuando nace de un pacto entre el nivel central con las instituciones de la entidad territorial.

De este modo el la secesión está contemplada con alcance constitucional en la Constitución danesa para Islas Feroe, mientras que la Carta del Reino de Holanda, que es un instrumento constitucional que regula la relación entre la metrópoli y sus territorios de ultramar, lo hace para los casos Aruba y Sint Maarten.

Por su parte el desarrollo legal u otorgado de la secesión se observa en los casos de Groenlandia, por mandato constitucional que deriva en su Ley de Autogobierno, así como en Canadá donde la Bill/ C-20 nace a partir de una consulta del Gobierno Federal al Tribunal Supremo para determinar si es viable la secesión de una parte del territorio así como las hipotéticas condiciones de la misma.

Escocia y Nueva Caledonia tienen la fundamentación de la posibilidad de acceso a la independencia en Acuerdos Intergubernamentales. El caso escoces nace del Acuerdo de Edimburgo firmado entre el gobierno autónomo y el ejecutivo central en 2012, mientras que en el caso de Nueva Caledonia es el gobierno de Francia el que impulsa un acuerdo con los partidos políticos representados en el parlamento del territorio para establecer el derecho y las condiciones de la independencia.

CUADRO 16
TIPO DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A DECIDIR

	Mecanismo de Reconocimiento	Características
Escocia	Intergubernamental	Acuerdo de Edimburgo de 2012: suscrito entre el Gobierno británico y el Gobierno de Escocia que establece las bases de la consulta y encomienda al Parlamento escocés a elaborar una ley sobre el modelo del referéndum que se materializó en la Scottish Independence Act de 2013
Quebec	Otorgada	Ley de Claridad (Bill C-20) aprobada en 2000 por el Parlamento Canadiense a partir del Dictamen del Tribunal Supremo Federal en respuesta a la consulta del Gobierno en torno a las condiciones de un hipotético referéndum de independencia en una de sus provincias
Groenlandia	Constitucional y otorgada	Ley de Autogobierno de Groenlandia aprobada por el Parlamento danés en junio de 2009 reconoce el derecho a la autodeterminación en su Capítulo 8.
Islas Feroe	Constitucional	Parte IX del Acta Constitucional de Dinamarca reconoce a Islas Feroe y Groenlandia como naciones constituyentes y el derecho a la secesión que en el caso de las Islas Feroe se materializó en el Referéndum de 1946.
Nueva Caledonia	Intergubernamental	Acuerdo de Nouméa de 1998: firmado entre el Gobierno francés y los partidos de Nueva Caledonia en 1998 reconoce en su artículo 5 la posibilidad de convocar un referéndum de independencia para el territorio y regula los términos de su convocatoria.
Aruba	Constitucional	La Carta del Reino de los Países Bajos de 1954 es un instrumento constitucional por el que se reconoce rango de nación constituyente a Aruba y el artículo 58 faculta a celebrar un referéndum de independencia
Sint Maarten	Constitucional	La Carta del Reino de los Países Bajos de 1954 es un instrumento constitucional por el que se reconoce rango de nación constituyente a Sint Maarten y el artículo 60 faculta a celebrar un referéndum de independencia

Fuente: Elaboración propia a partir de <https://wetten.overheid.nl/BWBR0002154/2017-11-17>; <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000000555817>; <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/c-31.8/page-1.html>; <https://www.legislation.gov.uk/asp/2013/14/contents>; <https://www.thedanishparliament.dk/en/democracy/the-constitutional-act-of-denmark>

Los tres mecanismos se operacionalizan a través de dos vías: autónoma, cuando la decisión final recae en una toma de posición de las instituciones de autogobierno sin intervención del poder central o tutelada cuando el acceso a la independencia culmina con un proceso de negociación entre instituciones centrales y territoriales que culmina en un acuerdo final y formal sobre las condiciones de la independencia.

CUADRO 17
MODELO DE ACCESO A LA INDEPENDENCIA

	Mecanismo de Reconocimiento	Modelo
Escocia	Intergubernamental	Tutelado
Quebec	Otorgado	Tutelado
Groenlandia	Constitucional y otorgado	Autónomo
Islas Feroe	Constitucional	Tutelado
Nueva Caledonia	Intergubernamental	Autónomo
Aruba	Constitucional	Autónomo
Sint Maarten	Constitucional	Autónomo

Fuente: Elaboración propia a partir de <https://wetten.overheid.nl/BWBR0002154/2017-11-17>; <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000000555817>; <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/c-31.8/page-1.html>; <https://www.legislation.gov.uk/asp/2013/14/contents>; <https://www.thedanishparliament.dk/en/democracy/the-constitutional-act-of-denmark>

La mayoría de los territorios objeto de la presente investigación configuran, de diferentes formas, modelos de secesión autónomos en los que la decisión final recae en las instituciones de autogobierno.

En el caso de Groenlandia el Capítulo 8 de la Ley de Autogobierno de Groenlandia establece como paso previo a la independencia la apertura de un proceso de negociaciones entre gobiernos que culminarán con un acuerdo que necesariamente deberá ser aprobado por el parlamento danés pero cuya ratificación final requerirá del voto favorable del *Inatsisartut* (legislativo autónomo) y de la aprobación en referéndum por la ciudadanía de Groenlandia.

Por su parte el artículo 5 del Acuerdo de Noumeá de 1998 establece que la convocatoria, celebración y aprobación de la independencia de Nueva Caledonia es una decisión que compete a su Congreso y que en el caso

de ser favorable la única participación de Francia consistirá en ejecutar las transferencias, por lo que no se contempla ningún proceso de negociación. Idéntico procedimiento se plantea para Aruba y Sint Maarten en los artículos 58 a 60 de la Carta del Reino de Holanda donde se establece que para que cese la relación vigente será preceptiva la aprobación de un nuevo texto constitucional por ambos territorios sin contemplar la participación de las instituciones centrales.

Por el contrario Islas Feroe, Quebec y Escocia cuentan con procesos tutelados por las instituciones centrales. En el caso de las Islas Feroe, la Parte IX de la Constitución danesa al reconocerla con estatus de nación constituyente permite la secesión. La independencia fue planteada al pueblo feroés en 1946, obteniendo la independencia el apoyo de más del 50,73% de la población y logrando imponerse a la permanencia en Dinamarca en 161 votos, motivo por el cual el gobierno danés no permitió la independencia (Ackren, 2006: 226). Por su parte en el caso de Escocia el Acuerdo de Edimburgo mandata al Parlamento Escocés a legislar las condiciones de celebración del referéndum, sin embargo no faculta al legislativo autónomo a organizar el mecanismo de acceso a la independencia que culminaría, si hubiese una mayoría clara en el referéndum en un proceso de negociación entre gobiernos.

Quebec, por su parte, constituye el modelo más claro de modelo tutelado puesto que la *Bill C-20* establece una participación de las autoridades federales con carácter previo a la celebración del referéndum, siendo competente la Cámara de Representantes canadiense para examinar y aprobar, expresamente, la pregunta remitida por la Provincia (artículo I, secciones 1 y 2).

La materialización de la independencia requiere que el referéndum se celebre a partir de una negociación previa entre los gobiernos federal y provincial, a partir de la cual si en la consulta se alcanza una mayoría de votos a favor de la secesión tendrá que ser la Cámara de Representantes la que evalúe si el resultado cumple con dos requisitos: participación de una mayoría de personas en la votación y alcanzar una mayoría clara que muestre un consenso social en torno a la secesión. La evaluación la Cámara baja federal obliga a consultar a los partidos que formen parte del legislativo provincial (artículo II, secciones 1, 2 y 3). Constatada la voluntad de la secesión, no se produce de forma automática, sino que el artículo III (Sección 1) establece que se tendrá que resolver a través de una modificación constitucional en la que tengan participación el gobierno federal y el resto de entidades federadas.

5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La conceptualización del modelo de democracia así como de los mecanismos y procesos de secesión en las entidades territoriales seleccionadas como objeto de estudio permite apreciar dos dimensiones en relación al diseño institucional y su relación con el mecanismo de acceso a la independencia.

En primer lugar es necesario señalar que en ninguno de los siete casos seleccionados se puede hablar de un modelo de democracia Westminster o consociativa pura, si bien todos ellos tienden hacia alguno de los modelos definidos por Lijphart (2016) presentan sesgos del tipo contrario en algunos aspectos del diseño institucional

CUADRO 18
MODELOS DE DEMOCRACIA

	Composición del Gabinete	Relación Ejecutivo-Legislativo	Sistema de Partidos	Sistema Electoral
Escocia	Monocolor	Tendencia al predominio del ejecutivo	Bipartidismo Imperfecto	Proporcional
Quebec	Monocolor	Predominio del Ejecutivo	Bipartidismo Perfecto	Mayoritario
Groenlandia	Coalición	Equilibrada	Bipartidismo Imperfecto	Proporcional
Islas Feroe	Coalición	Equilibrada	Multipartidismo sin partido dominante	Proporcional
Nueva Caledonia	Coalición	Equilibrada	Multipartidismo sin partido dominante	Proporcional
Aruba	Equilibrio entre coalición y gabinetes monocolor	Equilibrada	Bipartidismo Perfecto	Proporcional
Sint Maarten	Equilibrio entre coalición y gabinetes monocolor	Equilibrada	Multipartidismo sin partido dominante	Proporcional

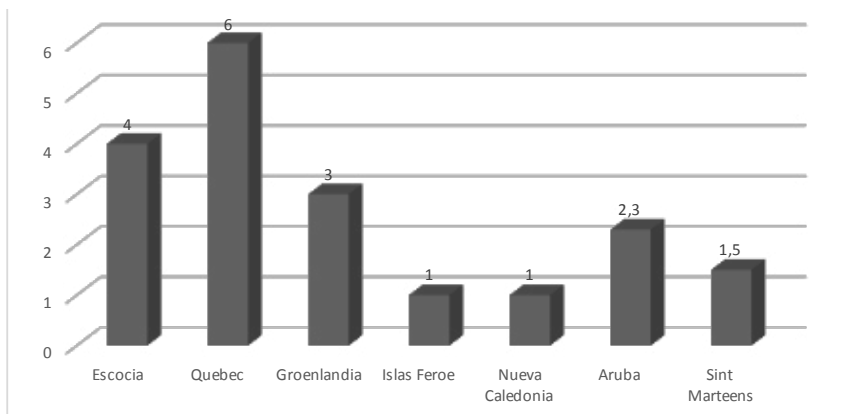
Fuente: Elaboración propia.

De este modo se puede observar que el sistema político que más se asemeja a un modelo de democracia Westminster es Quebec, que cumple

prácticamente todos los indicadores. Por su parte Escocia también tiende a configurar un modelo que tiende hacia un sistema mayoritario, con menor intensidad que el de Quebec, puesto que a la presencia de sistemas de retirada de la confianza parlamentaria se unen aspectos de sesgo consociativo como la inexistencia de coincidencia política entre ejecutivo y presidencia del legislativo así como el establecimiento de un sistema electoral de tipo proporcional.

El resto de entidades analizadas presentan sistemas políticos que en mayor o menor medida tienden de forma clara hacia modelos consociativos. Los casos más extremos se localizan en Nueva Caledonia e Islas Feroe donde el único sesgo mayoritario radica en la incapacidad del Congreso neocaledonio de exigir responsabilidad política al ejecutivo o la potestad del Primer Ministro de las Islas Feroe de provocar el adelanto electoral.

FIGURA 3
**CUMPLIMIENTO DE INDICADORES. MODELO MAYORITARIO-
CONSENSUAL**



Fuente: Elaboración propia

Groenlandia, Sint Maarten y Aruba presentan características de modelos consensuales con una mayor presencia de dimensiones mayoritarias. En el caso del sistema político arubeño constituyen dos elementos característicos la existencia de un bipartidismo puro, combinado con la presencia equilibrada de gabinetes monocolor con gobiernos de coalición, durante los

últimos 12 años, y la existencia de coincidencia política entre el ejecutivo y la presidencia del parlamento.

Por su parte Sint Marteens también combina la alternancia en los últimos doce años entre gabinetes de un solo partido con ejecutivos de coalición, la coincidencia de filiación política entre el gobierno y la presidencia del legislativo así como de la posibilidad, con la que cuenta el ejecutivo de disolver el parlamento y anticipar las elecciones. Finalmente, Groenlandia, a pesar de contar con un modelo de inspiración consociativa cuenta con un sistema bipartidista imperfecto, también son frecuentes las coincidencias de color político entre la jefatura del ejecutivo con la presidencia del legislativo y otorga al gabinete un elevado grado de control de la agenda política con la existencia del recurso a la disolución anticipada del parlamento y la convocatoria electoral.

La segunda dimensión que se deduce de los resultados es la existencia, en las entidades territoriales que constituyen el presente objeto de estudio de una relación entre el diseño de su sistema político y la última decisión en procesos de secesión.

CUADRO 19
RELACIÓN MODELO DE DEMOCRACIA Y LA SECESIÓN

	Modelo de Democracia	Modelo de Acceso a la Independencia
Escocia	Mayoritario	Tutelado
Quebec	Mayoritario	Tutelado
Groenlandia	Consociativo	Autónomo
Islas Feroe	Consociativo	Tutelado
Nueva Caledonia	Consociativo	Autónomo
Aruba	Consociativo	Autónomo
Sint Maarten	Consociativo	Autónomo

Fuente: Elaboración propia.

Como se puede apreciar los dos sistemas políticos cuya configuración plantea un sesgo mayoritario (Quebec y Escocia) cuentan con un modelo de acceso a la independencia basado en el modelo de tutela por parte del poder central.

En el caso de Escocia el Acuerdo de Edimburgo no define las consecuencias del voto favorable a la secesión del territorio y en el mandato

legislativo que se realiza al Parlamento escocés no se establece la habilitación para iniciar el procedimiento de independencia, por lo tanto se puede deducir que en caso de contar con un respaldo favorable la consecuencia sería un proceso de negociación entre gobiernos.

En el caso de Quebec la Ley de Claridad es explícita cuando en las secciones 1, 2 y 3 de su artículo II establece que, una vez celebrada la consulta, la Cámara de los Comunes evaluará los resultados de la misma y que entendida la voluntad de la provincia de separarse, la independencia se articulará mediante un procedimiento de reforma constitucional por parte del poder federal con la participación del resto de entidades que integran la federación.

La facultad, al poder central, de intervenir ante el intento de secesión en los casos de Escocia o de Quebec radica en que los sistemas de tipo Westminster parten de sistemas electorales de tipo mayoritario que tienden a configurar un modelo bipartidista, como se aprecia en el NEPP del Gráfico 3, cuyo principal efecto es la tendencia a que se configuren gabinetes monocolor cuyo control de una mayoría artificial de escaños en el parlamento les permiten dominar el conjunto de la agenda política (Lijphart, 2016: 22). Por tanto la intervención del poder central se podría entender como una suerte de mecanismo de salvaguarda de los derechos de minorías infrarrepresentadas en este tipo de sistemas políticos.

Por su parte Groenlandia, Nueva Caledonia, Aruba o Sint Maarten cuentan con modelos consensuales que partiendo de sistemas electorales de tipo proporcional, cuya principal consecuencia es la correcta traducción de votos en escaños y la configuración de un NEPP más elevado (como muestra el Gráfico 3) tiene como consecuencia la tendencia a que se dé una mayor fragmentación parlamentaria que obliga a que los procesos de conformación de gabinetes, en particular, y de toma de decisiones, en general, se articulen a través de la negociación y el pacto entre fuerzas distintas (Lijphart, 2016: 45).

La cultura del pacto que define el funcionamiento de las democracias consociativas podría ofrecer una primera explicación de la razón por la cual cuando el sistema político interno contempla la posibilidad de que una parte del territorio se separe del conjunto, la intervención del poder central sea mínima o inexistente, dado que tomar una decisión como la independencia requeriría de un pacto y un consenso político muy elevado ante el cual las instituciones nacionales tendrían poco que añadir. El caso de las Islas Feroe aparentemente supone la excepción a la regla. Aunque la

Parte IX de la Constitución danesa le otorga, al igual que a Groenlandia, el estatus de nación constituyente del país lo que conlleva el reconocimiento de su derecho a la secesión. Lo cierto es que, a diferencia de Groenlandia, no existe en la Ley de Autogobierno del archipiélago feroés un mecanismo de acceso a la independencia y, por la vía de hecho, cuando en 1946 el pueblo feroés decidió mayoritariamente convertirse en un país independiente fueron las instituciones danesas las que anularon el resultado por considerarlo poco representativo. No obstante la reforma constitucional que está impulsando el archipiélago nórdico plantea un procedimiento similar al groenlandés depositando en manos de su ciudadanía y sus instituciones de autogobierno la última palabra sobre el acceso a la independencia (Ackren, 2006: 229).

Por tanto se puede señalar que existe una aparente relación entre el modelo democrático de autogobierno consociativo o mayoritario y la vía de acceso a la independencia, tendiendo los modelos Westminster a necesitar del concurso de las instituciones nacionales en la decisión final y depositando en los sistemas consensuales decisión final en el conjunto de instituciones de autogobierno de las entidades a las que se reconoce la posibilidad de iniciar procesos de secesión.

5. CONCLUSIONES

A partir de la presentación de los resultados de la investigación es necesario retomar la pregunta principal de la misma consistente en averiguar si el diseño del sistema político de autogobierno de una entidad subnacional, en países que contemplan la posibilidad de un proceso de secesión, determina un modelo de independencia más o menos tutelado desde el poder central.

En este sentido se pueden obtener dos conclusiones principales. En primer lugar que, en los casos analizados, existe una relación entre el modelo de democracia de autogobierno con el modelo de secesión contemplado por cada sistema político.

Como constata la investigación en aquellos sistemas políticos cuyas instituciones de autogobierno tienden a presentar un mayor rasgo Westminster como es el caso de Escocia y Quebec. El modelo de acceso a la independencia requiere del concurso de las instituciones finales en la implementación de la decisión.

Esta circunstancia es debida, como muestran el Cuadro 14 en relación con las Figuras 1 y 2, a que los sistemas Westminster tienden a fabricar mayorías de tipo artificial, puesto que emplean, generalmente, modelos electorales mayoritarios que no traduce los votos en escaños, en consecuencia sobre representa a los dos primeros partidos fomentando un modelo que tiende al bipartidismo y la conformación de gobiernos monocolor que controlan el conjunto de la agenda política.

Por tanto ante la tendencia a que la secesión se vuelva un acto despótico de una mayoría artificial tanto el Reino Unido como Canadá arbitran mecanismos de control de estos procesos en los que se requiere la participación del centro nacional en la secesión de una parte del territorio.

Por su parte en los sistemas políticos de autogobierno donde el sistema de toma de decisiones tiene un carácter consensual se observa que, con excepción de las Islas Feroe, la decisión final sobre la autodeterminación y la independencia se residencia en las propias instituciones autónomas.

Esto se debe a que la democracia de tipo consociativo se caracteriza por una mayor representatividad de las diferentes opciones políticas, a través de sistemas electorales proporcionales y un mayor equilibrio entre poderes, como muestran los Cuadros 12 y 14, se genera una mayor fragmentación electoral y por lo tanto una tendencia a que los gabinetes se conformen sean de amplia coalición.

De este modo en los modelos consensuales las decisiones se implementan a partir de negociación, acuerdo, pacto y sobre la base de reglas formales en las que participa una gran cantidad de actores. Por tanto la adopción de un acuerdo sobre la secesión se considera que requiere un nivel de consenso tan elevado que el concurso de las instituciones centrales, como un mediador en el proceso no es necesario.

La segunda conclusión es que se trata de un estudio que ofrece resultados de tipo parcial, puesto que existen más casos que en el mundo que podrían estudiarse para establecer una relación general entre modelo de democracia y derecho a la secesión.

No obstante este estudio sí permite que futuras investigaciones avancen como hipótesis de partida que, efectivamente existe, una relación entre el diseño consensual o mayoritario del autogobierno con el procedimiento de secesión en aquellos países que lo contemplan y abre una línea de investigación respecto a los procesos y procedimientos existentes para la creación de nuevos estados.

BIBLIOGRAFÍA

- ACKREN, M. (2006): "Faroe Islands. Options for independence". *Island Studies Journal* 2: 223-238.
- ALAEZ, B., BASTIDA, FJ (2018): "La Acomodación Constitucional de la Secesión: El Caso Español" en REQUEJO, P. *La Evolución de los Modelos Territoriales: Reformulación versus Ruptura*. Oviedo. Servicio de Publicaciones del Gobierno del Principado de Asturias.
- ALCALDE PAREJO, S. (2016): *El Derecho de Libre Determinación de los Pueblos. Un derecho de tercera generación en el constitucionalismo latinoamericano*. Madrid. Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- ALCÁNTARA SÁEZ, M. (1995): *Gobernabilidad y Crisis*. México DF. FCE México.
- ANAYA, SJ (2001): *Indigenous Peoples in International Law*. Oxford University Press.
- ANDUIZA, E. (2000): "El Sistema Político Italiano" en ALCÁNTARA SÁEZ, M. *Sistemas Políticos de la Unión Europea*. Valencia. Tirant lo Blanc.
- BLONDEL, J. (1968): "Party systems and patterns of government in western democracies". *Canadian Journal of Political Science* 1(2): 180-203
- BOISIER, S. (1995): "La Modernización del Estado: una mirada desde las regiones". *Revista de Estudios Regionales* 41: 15-38.
- BURDEAU, G. (1952): *Droit Constitutionnel et Institutions Politiques*. París. Librerie General de Droite et Jurisprudence.
- CARRILLO, J. (2001): *Soberanía de los Estados y derechos humanos*. Madrid. Tecnos.
- CHURCHIL, W., ROOSEVELT, FD (1941): *The Declaration of St. James Palace*. Nueva York. United Nations Archives.
- CUETO, C. (2001): "La Organización Territorial del Estado Austríaco ¿un caso de regionalismo o de federalismo unitario?". *Revista de Estudios Regionales* 60: 111-129
- DAHL, R. (2012): *La Poliarquía*. Madrid. Tecnos.
- DIXON, RG. (1968): *Democratic Representation. Reapportionment in Law and Politics*. Oxford University Press.
- ELVIRA PERALES, A. (1986): "Las Convenciones Constitucionales". *Revista de Estudios Políticos* 53: 125-150
- FERRERES, V. (2016): "Cataluña y el Derecho a Decidir". *Teoría y Realidad Constitucional*. 37: 461-475
- FREEMAN, EA. (1872): *The Growth of English Constitution*. Nueva York. McMillan and Co.
- GÉNETTE, D., GAGNON, A. (2017): "Del Referéndum a la Secesión. El proceso Quebequés de acceso a la soberanía y las lecciones aprendidas con respecto a la autodeterminación". *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. 13: 9-30
- HOBSBAWN, E. (2000): "Los nuevos nacionalismos". *Revista de Pensamiento Contemporáneo* 2: 29-34.
- HUNTINGTON, S. (1991): *The Third Wave: Democratization in the late XXth Century*. Oklahoma University Press.
- GALLARDO, H. (2003): "Nuevo Orden Internacional, derechos humanos y Estado de Derecho en América Latina". *Revista Crítica Jurídica* 22: 255-270
- LAMER, A., L'HEUREUX-DUBÉ, C., GONTHIER, CD., CORY, P., MCLACHLIN, B., IACOBUCCHI, F., MAJOR, JC., BASTARACHE, M., BINNIE, WIA. (1998): *Reference re Secession of Quebec*. Ottawa. Canadian Supreme Court Judgments.
- LAWSON, S. (1993): "Conceptual issues in the comparative study of regime change and democratization". *Comparative Politics* 25 (2): 183-205

- LÁZARO ARAUJO, L. (1979): "Sector Público, descentralización y autonomías en la Constitución Española de 1978". *Revista de Estudios Regionales* 4: 17-65
- LEWIS, W. (1965): *Politics in West Africa*. Sidney. George Allen.
- LIJPHART, A. (2016): *Modelos de Democracia. Formas de gobierno y resultados en 36 países*. Barcelona. Ariel
- LINZ, J. J. (1994): "Presidential or Parliamentary Democracy: Does It Make a Difference" en LINZ, J., VALENZUELA, A. *The Failure of Presidential Democracy*. Baltimore. Johns Hopkins University Press.
- MAMATEY, VICTOR S. (1953): "The United States and Bulgaria in World War I". *American Slavic and East European Review* 12 (2): 233-257.
- MONTILLA MARTOS, JA. (2016): "El Referéndum de Secesión en Europa". *Revista de Derecho Constitucional Europeo* 26: 1-23
- NOHLEN, D. (2013): "El Presidencialismo Comparado". *Revista del Instituto de Altos Estudios Europeos* 1: 6-23.
- LÓPEZ GUERRA, L., ESPÍN, E., GARCÍA MORILLO, J. (2018): *Derecho Constitucional*. Valencia. Tirant lo Blanc.
- ROSE, R. (1974): "A model democracy" en Rose, R. *Lessons from América an Exploration*. Hoboken, Nueva Jersey. Wiley.
- SÁNCHEZ MEDERO, G., SÁNCHEZ MEDERO, R. (2014): "El Sistema Político y sus elementos" en SÁNCHEZ M, G., SÁNCHEZ M, R. *Sistemas Políticos de Europa*. Valencia. Tirant lo Blanc.
- SHUGART, M., HAGGARD, S. (2001): "Institutions and Public Policy in Presidential Systems" en HAGGARD, S., MCCUBBIN, M. *Presidents, Parliaments and Policy*. San Diego. University of California Press
- STALIN, J. (1913): *El Socialismo y la Cuestión Nacional*. Viena. Marxist International Archive.
- LAAKSO, M., TAAGEPERA, R. (1979): "Effective Number of Parties: A Measure with Application to West Europe". *Comparative Political Studies* 12: 3-27.
- TAILLON, P. (2016): "Le Référendum comme instrument de réforme paraconstitutionnelle au Quebec et au Canada" en SEYMOUR. M. *Repenser L'autodetermination interne*. Quebec. Themis.
- TAJADURA TEJADA, J. (2016): "Los Procesos Secesionistas y el Derecho Europeo". *Teoría y Realidad Constitucional* 57: 347-379.
- TUDELA, J. (2016): "El Derecho a Decidir y el Principio Democrático". *Teoría y Realidad Constitucional* 37: 477-497
- VASAK, K. (1977): "Human Rights: A Thirty-Year Struggle: the Sustained Efforts to give Force of law to the Universal Declaration of Human Rights" en *UNESCO Courier* 30. París. UNESCO.
- WILSON, W (1884): "Committee or Cabinet Government" *Overland Monthly* 2 (3): 17-33
- WHEARE, KC. (1966): *Modern Constitutions*. Oxford University Press.

